

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200470-00

**ACCIONANTE: LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA
C.C. N. 3.179.919**

**ACCIONADA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -EJERCITO NACIONAL DE
COLOMBIA BATALLON DE INFANTERIA N. 39
SUMAPAZ Y LA A.F.P PORVENIR S.A.**

**FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDOS (2.022)**

ANTECEDENTES

La señora MARIA EDITH LOPEZ GIL identificada con cedula de ciudadanía No. 39.621.885 quien actúa como agente oficiosa del señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA, formuló Acción de Tutela en contra de LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA BATALLON DE INFANTERIA N. 39 SUMAPAZ y la A.F.P PORVENIR S.A., por considerar que dichas entidades le han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida, salud, seguridad social, debido proceso y de petición basándose en los siguientes:

HECHOS

- Manifiesta la señora María Edith que su esposo el señor Luis Armando Párraga se encuentra vinculado al Ministerio de defensa – Ejercito Nacional Batallón de Infantería N. 39 de Sumapaz.
- Que no se ha expedido concepto por rehabilitación por parte de la Dirección de Sanidad Militar ni de la A.F.P PORVENIR S.A.
- Refiere que el empleador debe diligenciar formulario ante la A.F.P PORVENIR S.A., para continuar con el procedimiento tendiente al reconocimiento de la pensión de invalidez.

- Que a la fecha su esposo no recibe salarios, ni auxilio por parte de la entidad encartada, que sobreviven con ayuda de terceros por lo que están pasando por una situación económica precaria.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración del derecho invocado por la parte accionante. En la misma providencia se negó la medida provisional solicitada.

CONTESTACIONES

La accionada A.F.P PORVENIR S.A., en respuesta alude que el señor Luis Eduardo se encuentra afiliado en pensiones a ese fondo, que a la fecha no ha sido notificada del concepto de rehabilitación con nuevas descripciones patológicas que permitan evidenciar las patologías aducidas por la parte accionante, que tampoco se allegaron certificados de incapacidades para establecer el día de incapacidad en el que se encuentra, así como el origen de las patologías para proceder con el trámite correspondiente de conformidad con el decreto 019 de 2012.

Refiere que respecto del pago de incapacidades las mismas guardan correlación con la ausencia de emisión del concepto de rehabilitación impidiendo a esa AFP referirse del pago de las incapacidades deprecadas, reiterando que no han sido notificados del concepto de rehabilitación.

Señala que es de vital importancia que la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional emita pronunciamiento respecto del pago de incapacidades y solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral deprecada.

Posteriormente la parte accionante allega historia clínica.

La accionada Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional Dirección de Sanidad guardo silencio.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales

fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora María Edith pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social y de petición del señor Luis Armando Párraga, en consecuencia se ordene a la accionada Dirección de Sanidad Militar actualizar el concepto de rehabilitación del señor Luis Armando, diligenciar el formato para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral ante la A.F.P PORVENIR S.A.

Para efectos de resolver lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones incoadas es necesario y traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia T-427 de 2018 que enfatizo:

“(…)

4.6. Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho

4.6.1. En el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), el ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

4.6.2. Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

*4.6.3. Tratándose de enfermedades de origen común, como lo es la que se invoca por el actor, se tiene que una vez ocurrido el hecho generador del posible estado de invalidez, **la EPS deberá emitir el concepto de rehabilitación, favorable o no, antes del día 120 y enviarlo antes del día 150 de incapacidad temporal al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el solicitante.** Este último deberá iniciar el trámite, bien sea*

directamente –en el caso de Colpensiones en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida– o a través de las entidades aseguradoras que asumen el riesgo de invalidez – en el caso de las administradoras de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad–.

Agotada la primera valoración, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que, si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, dentro de los cinco días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, podrá acudir a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional.

En todo caso, de manera excepcional, es posible que los interesados acudan directamente a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, como lo dispone el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, en donde se señala lo siguiente:

*“**Artículo 29.** Casos en los cuales se puede recurrir directamente ante las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:*

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.

Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.

b) Cuando dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación de la inconformidad, conforme al artículo 142 del Decreto número 19 de 2012, las entidades de seguridad social no remitan el caso ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez. (...)”

Explicado lo anterior, se concluye que, por regla general, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez intervienen para decidir las controversias que surjan respecto de los dictámenes emitidos en primera oportunidad por las entidades enlistadas en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y que, solo excepcionalmente, en los dos casos expuestos ut supra, se puede acudir de forma directa ante ella, con miras a obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral.

4.6.4. En este orden de ideas, una vez expuesto el marco normativo del proceso de calificación, la Sala hará una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.

Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico [.] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías ius fundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

(...)

CASO CONCRETO

La señora MARIA EDITH LOPEZ actuando como agente oficiosa del señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA presenta acción de tutela con el fin que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, seguridad social, debido proceso y de petición y en consecuencia se ordene a la accionada Dirección de Sanidad del Ejecito Nacional proceda a actualizar el concepto de rehabilitación posteriormente al diligenciamiento del formulario para el proceso de valoración de pérdida de capacidad laboral ante la A.F.P Porvenir S.A.

De las pruebas aportadas se puede evidenciar que el accionante fue diagnosticado con “trastorno de estrés postraumático F:431” padecimiento por el cual se le han otorgado varias incapacidades médicas (año 2016 y hasta el enero de 2023), carta de fecha 04 de febrero de 2022 del Ministerio de Defensa Fuerzas Militares requiriendo al accionante radicar ante la AFP PORVENIR solicitud de pensión de invalidez, por cumplir con los requisitos.

Del antecedente jurisprudencial señalado y el recuento factico de la presente acción constitucional, el despacho omite pronunciarse respecto de la solicitud que se ordene el desembolso de los dineros retenidos por la pagaduría de la entidad accionada toda vez que en comunicación telefónica sostenida con la parte accionante señalo que, para el año 2018 presento acción de tutela, la cual por reparto le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo de Bogotá, estrado judicial que amparo los derechos del accionante y ordeno a las accionadas el pago de la incapacidades generadas hasta tanto emita y quede en firme el dictamen de pérdida de capacidad labor o el reconocimiento de la pensión de invalidez si a ello hubiere lugar; y que a la fecha se tramita incidente de desacato, igualmente señalo que se encuentra adelantando otras acciones judiciales contra la aquí accionada, manifestación que fue corroborada por el despacho al realizar la consulta de procesos en la página de la rama judicial.

Ahora bien, respecto a la pretensión que se ordene a la accionada Ministerio de Defensa Ejercito Nacional remitir a la A.F.P PORVENIR S.A., concepto de rehabilitación, y posteriormente diligenciamiento del formulario; en este punto es necesario señalar que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección, debido al diagnóstico dado al tutelante, esto es, "F:431 TRASTORNO DE ESTRES POSTRAUMATICO" y al tiempo tan prolongado de incapacidad este Despacho, en aras de proteger el derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital del señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA, ordenará a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL HOSPITAL MILITAR CENTRAL a través de su director o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente decisión, gestione todos los tramites administrativo necesarios para la remisión de la documental necesaria a la AFP PORVENIR S.A.

Exhortar a la AFP PORVENIR S.A. que una vez reciba la documental del señor Luis Armando Párraga efectúe el dictamen o valoración de pérdida de la capacidad laboral el cual debe poner en conocimiento del tutelante y posterior a ello, el reconocimiento de la pensión de invalidez si hubiere lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la Seguridad Social y mínimo vital del señor LUIS ARMANDO PARRAGA TEQUIA identificado con C.C N. 3.179.919 en contra de LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL –HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: ORDENAR a LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR CENTRAL a través de su director o quien haga sus veces para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas de notificada la presente decisión, gestione todos los trámites administrativos pertinentes, para la remisión de la documental necesaria a la A.F.P PORVENIR S.A., del señor Luis Armando Párraga identificado con C.C. N. 3.179.919

TERCERO: EXHORTAR a la A.F.P PORVENIR S.A. que una vez reciba la documental correspondiente al señor Luis Armando Párraga identificado con C.C. N.3.179.919 efectúe el dictamen o valoración de pérdida de la capacidad laboral, el cual debe poner en conocimiento del tutelante y posterior a ello, si hubiere lugar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f50b957475ee5a1cc8f38d247eb4159e87e392371ac052d751d794805acaa07**

Documento generado en 19/12/2022 06:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>